



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y
DE LA GUARDIA CIVIL

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA

INFORME UCSP N°:2010/056

FECHA 07/06/2010

ASUNTO **Possible extralimitación de funciones por anotación y comprobación de los datos personales de los ciudadanos por parte de personal de Seguridad Privada.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, que junta copia de escrito procedente de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio del Interior en relación con la consulta formulada por un ciudadano, sobre anotación y comprobación de los datos personales por parte del personal de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La denuncia efectuada por el ciudadano a la Secretaría General Técnica consiste en que en el control de accesos de una aseguradora privada, tras serle solicitado el D.N.I. por el vigilante de seguridad y entregárselo, se dio cuenta de que se disponía a escanearlo, le negó el permiso. Por este motivo, el vigilante le devolvió su documento, denegándole el acceso al interior de las oficinas.

Entiende el denunciante que el vigilante se extralimitó en sus funciones al retener su documentación personal, incumpliendo lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada: *“Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”*

Igualmente considera, que su actuación no estuvo acorde con lo establecido para controles en el acceso a inmuebles en el art. 77 del Reglamento que la desarrolla:



“en los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar la visita”.

Consultada la normativa de seguridad privada, se puede destacar lo siguiente:

El artículo 76 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R/D 2364/1994, establece que “En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”.

Ampliando lo anterior, el artículo 77 del mismo Reglamento dispone que “En los controles de acceso, o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos del D.N.I.....”

Todo ello inspirado en los principios de actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y Reglamento, referidos según los cuales, “El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de los medios disponibles”

Tras el estudio del contenido de la denuncia, se desprende que la reclamación se centra en la acepción literal de la expresión “tomar nota”. A este respecto decir que según la definición de la Real Academia de la Lengua, significa: *“apunte de algunas cosas o materias para extenderlas después o acordarse de ellas”*, lo que no quiere decir que ese apunte deba ser necesariamente escribir en un papel

Quizá el tiempo que se tarda en anotar o “tomar nota” en un documento, libro u ordenador, el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona identificada no sea ostensiblemente inferior, puede que incluso superior, al que se tarda en escanear un D.N.I. En cualquier caso, la retención a la que alude el

denunciante, que no es tal, sino mera anotación electrónica de los datos del D.N.I. voluntariamente entregado (escaneado), tenía como objeto únicamente alimentar una base de datos, no privarle de su derecho a ir documentado, devolviéndole el Documento cuando le fue solicitado.

Otra cuestión es que, esta base de datos debe estar autorizada por la Agencia de Protección de datos, debiendo ajustarse el fichero a lo establecido en la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre y sus disposiciones de desarrollo en cuanto a publicidad, información, carteles, etc.

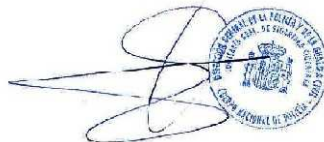
CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, se considera por parte de esta Unidad que el vigilante actuó conforme a sus obligaciones: realizar las comprobaciones necesarias, devolverle el D.N.I. cuando su titular le niega el permiso para escanearlo, e impedir su entrada. Todo ello contemplado dentro de sus funciones y acorde con los principios establecidos en la legislación para el personal de seguridad privada.

Otra cosa distinta, sería la titularidad del fichero, si no estuviera dado de alta en la Agencia de Protección de datos, o se incumplieran las formalidades legalmente establecidas en la Ley Orgánica y sus disposiciones de desarrollo, en cuyo caso entraría dentro del ámbito de ese organismo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA**



Fdo.: Esteban GÁNDARA TRUEBA